

**RECURSO DE APELACIÓN**

**EXPEDIENTE:** RA-02/2007

**PROMOVENTE:**

ASOCIACIÓN POR LA  
DEMOCRACIA COLIMENSE,  
PARTIDO POLÍTICO ESTATAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO ELECTORAL DEL  
ESTADO DE COLIMA.

**MAGISTRADO PONENTE:**

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO

**SECRETARIA GENERAL DE  
ACUERDOS:**

LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ  
PIMENTEL

- - - - Colima, Colima, 15 quince de febrero de 2007 dos mil siete.- - - -  
- - - - - **VISTO**, para resolver en definitiva el expediente **RA-02/2007**,  
relativo al RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el ciudadano  
ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en su carácter de  
Comisionado Propietario de la Asociación por la Democracia  
Colimense, Partido Político Estatal, en contra del Acuerdo número 6, del  
periodo Interproceso, emitido por el Consejo General del Instituto  
Electoral del Estado, el 17 diecisiete de enero de 2007 dos mil siete, se  
expresan los siguientes - - - - -

- - - - - **RESULTANDOS** - - - - -

- - - - **I.-** El 22 veintidós de enero de 2007 dos mil siete, el ciudadano  
ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en su carácter de  
Comisionado Propietario de la Asociación por la Democracia  
Colimense, Partido Político Estatal, interpuso el Recurso de Apelación,  
ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra del  
Acuerdo número 6, del periodo Interproceso, emitido el 17 diecisiete de  
enero de 2007 dos mil siete, relativo a la redistribución del  
financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los  
partidos políticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del  
año próximo pasado y a la actualización de dichos financiamientos para  
el año 2007, en proporción al índice inflacionario del 2006 determinado

por el Banco de México según lo dispuesto por el artículo 55, fracción V, del Código Electoral del Estado. - - - - -

- - - - **II.-** Una vez presentado el Recurso de Apelación ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el licenciado José Luis Puente Anguiano, Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24 del mismo ordenamiento, lo remitió a este H. Tribunal junto con los demás documentos anexos, mediante el oficio número IEEC-SE-002/07 de fecha 26 veintiséis de enero de 2007 dos mil siete. - - - - -

- - - - **III.-** El oficio referido en el punto anterior, fue recibido por la licenciada Ana Carmen González Pimentel, Secretaria General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional electoral el día 26 de Enero del año que transcurre, a las 11:48 once horas con cuarenta y ocho minutos, con los siguientes documentos: - - - - -

*1.- Escrito mediante el cual se interpone el recurso de apelación promovido por el C. ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, Comisionado Propietario del Partido Político Estatal "Asociación por la Democracia Colimense" que consta en 03 fojas, con el que manifiesta en vía de Apelación impugnar el Acuerdo número 6 del período interproceso que transcurre, emitido por el Consejo General el día 17 de enero de 2007, así como los siguientes anexos aportados como pruebas por el recurrente consistentes en: - - - - -*

*a).- Copia simple del proyecto de Acuerdo núm. 6, que fue sometido a la consideración del Consejo General en la sesión celebrada el pasado 17 de enero del presente año, en seis fojas. - - - - -*

*b).- Copia simple del Convenio de la Coalición "Por el bien de todos", integrada por los Partidos de la Revolución Democrática y Asociación por la Democracia Colimense, en doce fojas.- - - - -*

*3.- Copia certificada del Acuerdo núm. 6, aprobado por el Consejo General de este Instituto el día 17 del mes y año en curso, relativo a la redistribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los partidos políticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado y a la actualización de dichos financiamientos para el año 2007, en proporción al índice*

*inflacionario del 2006 determinado por el Banco de México, según lo dispuesto por el artículo 55, fracción V del Código Electoral del Estado.*-----

*4.- Copia certificada del Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Período Interproceso 2006, celebrada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 17 de enero de 2007, en la que se emitió el acuerdo impugnado.*-----

*5.- Cédula de notificación fijada en los estrados del Consejo General el día 23 de enero de 2007, mediante la cual se hizo del conocimiento público la interposición del recurso de apelación.*-----

*6.- Informe Circunstanciado que se rinde la autoridad responsable, en términos del artículo 24, Fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el que se expresan los motivos y fundamentos jurídicos pertinentes para sostener la legalidad del acuerdo que impugna el recurrente.*-----

- - - **IV.-** El 26 veintiséis de enero del presente año, la Secretaria General de Acuerdos, dio cuenta al magistrado presidente de este Tribunal, de la recepción del citado medio de impugnación con base en lo establecido por el artículo 21, fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ordenándose formar el expediente respectivo, mismo que fue radicado bajo el número RA-02/2007. Acto seguido la Secretaria General de Acuerdos, dentro de las veinticuatro horas a su recepción, certificó que el recurso multicitado se interpuso en tiempo, y que además se cumplió con los requisitos señalados en el artículo 21 de la Ley de la materia.- -

- - - **V.-** El 1º primero de febrero del presente año, en la Tercera Sesión Pública Extraordinaria del Periodo de Receso 2007, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, resolvió declarar la Admisión del presente Recurso de Apelación, y por auto de fecha 2 dos de ese mismo mes y año, fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien se le turnó el expediente y sus anexos ya mencionados, a fin de que procediera a la revisión de su integración, realizando para ello todos los actos y diligencias que fueran necesarias, y hecho lo anterior, procediera a la elaboración del proyecto de resolución definitiva, en razón de lo cual se expresan los

siguientes -----

----- **CONSIDERANDOS** -----

- - - **PRIMERO. Competencia.** El Tribunal Electoral del Estado de Colima, es competente, para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con los artículos 86 BIS fracción VI, inciso b) de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310 fracción I, 311, 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46, y 48 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa, para dirimir una controversia electoral y este Tribunal Electoral, es máxima autoridad jurisdiccional en la materia a nivel local.

- - - **SEGUNDO.** Previamente al estudio de fondo del presente asunto, se procede a analizar, si se encuentran debidamente satisfechos los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del Recurso de Apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito. -----

- - - **A).- FORMA.** Se encuentran satisfechos, en el caso, los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se hizo valer ante la autoridad responsable y por escrito, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición, como son, el señalamiento del nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados y de la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que causa la resolución impugnada, y el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente del medio de impugnación. -----

- - - **B).- OPORTUNIDAD.** La demanda del Recurso de Apelación, fue presentada oportunamente, es decir, dentro del plazo de tres días hábiles que establecen los artículos 11 y 12 párrafo segundo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto reclamado se emitió el día 17 diecisiete de enero del 2007 dos mil siete, quedando automáticamente notificado el partido actor, toda vez que estuvo presente en la sesión de emisión del acuerdo impugnado, y es el caso que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable, el día 22 veintidós de enero del año en mención, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.-----

- - - **C).- LEGITIMACIÓN.** El Recurso de Apelación está promovido por parte legítima, pues conforme al artículo 9, fracción I, inciso a) de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y según se manifestó en la resolución de admisión, si bien el ciudadano ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES se ostentó como Presidente del Comité Estatal de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal (ADC), y no acreditó tal carácter, se le reconoció su legitimidad con fundamento en el precepto legal antes invocado, puesto que del punto 1 uno del Informe Circunstanciado rendido por la autoridad responsable, ésta le reconoció su personalidad al tener el carácter de Comisionado Propietario del partido político mencionado ante ese Consejo General, estableciendo así su legitimidad, además de que el actor acredita tener interés jurídico para hacer valer el presente recurso, en virtud de su pretensión de estimar en su perjuicio los términos del Acuerdo número 6, del periodo Interproceso de fecha 17 diecisiete de enero de 2007 dos mil siete, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, estimando que el medio de impugnación que nos ocupa constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos al acto ahora impugnado. - - - - -

- - - **D).- PERSONERÍA.** El recurso fue promovido por conducto de ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, quien en autos tiene acreditada su personalidad como Comisionado Propietario de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por lo que cuenta con personería suficiente para hacerlo, en los términos de lo dispuesto en el artículo 47, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.- - - - -

- - - **E).- ACTOS DEFINITIVOS.** Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse la demanda presentada por el actor, se advierte que el Acuerdo combatido constituye un acto definitivo, en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.- - - - -

- - - **TERCERO.-** Por no haber sobrevenido ninguna causa de improcedencia o actualizado causal de sobreseimiento alguna a que se refieren los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se procede en consecuencia al análisis y estudio de los agravios y constancias que integran el presente expediente. - - - - -

- - - **CUARTO.-** La Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por conducto de su Comisionado Propietario ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en vía de agravios manifestó:- - - - -

**“... V.-AGRAVIOS Y PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS:**

*Que el Artículo 55 del código electoral del Estado establece que el Financiamiento Público anual aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará a los partidos políticos solamente que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos, del 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total.*

*Siendo el caso que el ADC en coalición con el PRD, participó en el proceso electoral de 2006 cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales con candidatos a diputados locales de mayoría registrados por la coalición "Por el bien de todos" y en ese tenor es que el Consejo general del IEE le ha asignado el financiamiento correspondiente, por lo que como consecuencia, de Jure se presume también que el ADC obtuvo cuando menos el 1.5 % de la votación al tenor de lo ordenado en el artículo 55 ya invocado.*

*No obstante lo anterior; el órgano impugnado no consideró tal presunción jurídica y aplico los 1,281 votos a partir de 0.5 por ciento de la tabla que contiene la cláusula décima segunda y que tomó en cuenta el Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación para la asignación de diputados de representación proporcional, olvidando el consejo general del IEE que la cláusula décima segunda no fue interpretada jurisdiccionalmente en función del financiamiento y en tal virtud prevalece la regla del 1.5 % del artículo 55 supracitado, porcentaje que debió considerarse para la asignación de financiamiento en lo conducente., pues en todo caso el código impera sobre el propio convenio llegado el caso, ya que a mayor abundamiento, el inciso f) de la fracción II del artículo 62 del código electoral del Estado, en todo caso establece en los convenios de coalición la formula de asignación de votos obtenidos por la coalición para efectos de la integración de grupos parlamentarios en la vía de la representación proporcional, como se desprende de la circunstancia sistémica de que el inciso e) que antecede en la misma fracción II del artículo 62, se refiere precisamente a los grupos parlamentarios que resulten electos mediante candidaturas de convergencia ...”*

- - - **QUINTO.-** Por su parte, la Autoridad señalada como responsable por conducto del Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, en su informe circunstanciado, que obra a fojas de la 54 a la 59 del presente expediente, para sostener la legalidad de su acto impugnado, manifiesta sustancialmente, lo siguiente:- - - - -

**“...MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER  
LA. LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO**

***El Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado por el C. Enrique de Jesús Rivera Torres en el presente asunto, toda vez que el mismo fue emitido en estricto cumplimiento de la resolución dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-533/2006, así como en observancia de lo previsto por el artículo 55, fracciones 111, IV, V y VIII del Código Electoral del Estado.***

***En efecto, como es del conocimiento de ese Tribunal, en la citada resolución emitida por la Sala Superior del máximo tribunal en materia electoral en el país el pasado 11 de enero del año en curso, se determinó revocar la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado en el recurso de apelación RA-44/2006, así como ordenar al Instituto Electoral del Estado que realizara los actos necesarios para que el partido político estatal reciba las prerrogativas que conforme a la ley tenga derecho, en términos de lo dispuesto en el artículo 53 del Código Electoral del Estado.***

***Por tal motivo, el día 17 de enero de 2007, este Consejo General emitió el acuerdo identificado con el número 6, mediante el que se realizó, con base en las diversas disposiciones del artículo 55 del Código Electoral de nuestro Estado, una redistribución del financiamiento ordinario y para actividades específicas correspondiente a los meses de octubre a diciembre de 2006, así como al ejercicio 2007, montos que además, fueron actualizados mediante el mismo acuerdo, aplicándoles el índice inflacionario registrado durante el año 2006, atendiendo a la obligación en tal sentido, contenida en la fracción V del artículo 55 del Código mencionado.***

***Sin embargo, el partido "Asociación por la Democracia Colimense" se siente afectado con el contenido del acuerdo No. 6 referido con anterioridad y por tal motivo expresa en su escrito de apelación, como agravio, que el Consejo General indebidamente tomó como base, para la distribución del financiamiento, los 1,281 votos obtenidos por dicho partido en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa; cuando desde su punto de vista, este Consejo debió considerar para dicha distribución el 1.5% de la votación total. A tal conclusión llega el partido recurrente, al estimar que, si conforme al artículo 55, fracción I del Código Electoral, el financiamiento público debe otorgarse a los partidos que hayan***

**obtenido cuando menos el 1.5% de la votación total y si el ADC fue incluido en la distribución del financiamiento, luego entonces esta autoridad debió presumir "de jure" que dicho partido político local obtuvo cuando menos el 1.5% de la votación total.**

**Sin embargo, es de hacer notar a esa autoridad que el motivo por el cual se incluyó al ADC en la citada redistribución, fue el acatamiento de la determinación de la Sala Superior en la resolución del expediente SUP-JRC-533/2006 y no el hecho de que el partido político en cuestión hubiese obtenido cuando menos el 1.5% de la votación total en la elección de referencia, situación que no ocurrió, puesto que, como es del conocimiento de ese Tribunal Electoral, el cómputo final y definitivo de la elección de diputados locales por el principio de mayoría relativa del año 2006 fue efectuado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, luego de haber analizado los convenios de las coaliciones participantes en el proceso electoral, mismo que consta en la resolución dictada en el expediente SUP-JRC-342/2006 y en la cual se establece, específica mente en la foja número 182, que los votos obtenidos por el Partido "Asociación por la Democracia Colimense" fueron en total 1 ,281.**

**Tal como ese organismo jurisdiccional podrá discurrir, para realizar el cálculo del monto de financiamiento público que corresponde al partido político local en proporción al número de votos logrados en la elección de referencia, no existe otra base que, precisamente, los votos determinados en el cómputo final y definitivo efectuado por la Sala Superior en su resolución del expediente SUP-JRC-342/2006. Ahora bien, independientemente de si esa resolución derivó de la impugnación realizada por otros partidos políticos o si se trató de una impugnación relativa a la asignación de diputados plurinominales, es de reiterarse que en ella se efectuó el cómputo final y definitivo de la elección de diputados de mayoría relativa, elemento indispensable para proceder a la asignación de curules de representación proporcional, para lo cual la Sala Superior distribuyó de forma definitiva e inatacable los votos que correspondían a cada uno de ellos, luego de interpretar los convenios que regularon su participación en coalición en las elecciones locales del reciente proceso electoral. Por tal motivo, sus consecuencias jurídicas tienen alcance sobre todos los partidos que participaron en la elección, con total independencia de quién haya promovido el**

*juicio respectivo y de que la cláusula décima segunda del convenio de la coalición en que participó el hoy recurrente no haya sido interpretada jurisdiccionalmente en función del financiamiento, tal como lo afirma en su recurso de apelación.*

*A mayor abundamiento, se estima oportuno citar un fragmento de la resolución emitida también por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-532/2006, en el considerando cuarto, punto diez, cuyo contenido es: "En el caso que se analiza, en las elecciones que para elegir diputados locales por el principio de mayoría relativa se llevaron el dos de julio de dos mil seis en el Estado de Colima, el Partido Alternativa Socialdemócrata y Campesina, partido político nacional, obtuvo, de acuerdo con el cómputo final y definitivo precisado en la sentencia dictada por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente SUP-JRC-34212006 y acumulados, un total de dos mil ochocientos siete votos, equivalentes al 1.1 % de la votación total estatal."*

*Dicha aseveración, aún cuando fue emitida en la resolución de un juicio que no se refiere al asunto hoy planteado por el partido "Asociación por la Democracia Colimense", sin duda alguna ilustra en el sentido de que la Sala Superior confirma que fue ella quien llevó a cabo dicho cómputo final y definitivo. En consecuencia, si nuestra legislación electoral establece que para el cálculo del financiamiento y la determinación de conservación del registro de los partidos políticos, debe tomarse como base la votación obtenida por éstos en la elección respectiva y que para el caso que nos ocupa es la de diputados locales de mayoría relativa, resulta incuestionable que la votación que habrá de tomarse en cuenta en el presente caso para calcular el financiamiento que le corresponde al partido Asociación por la Democracia Colimense conforme a la fracción IV del artículo 55 del Código de la materia, es decir, en proporción al número de votos obtenidos en la elección de referencia, es la determinada en el cómputo final y definitivo emitido por la última instancia jurisdiccional en la materia y no la equivalente al 1.5% de la votación total, como lo pretende el recurrente, por el único hecho de que la fracción I del artículo 55 disponga que solamente tendrán derecho a recibir esta prerrogativa, los partidos que cuando menos hayan logrado ese porcentaje de votación.*

*Por tal motivo, esta autoridad considera que no le asiste la razón al partido recurrente, cuando pretende que le sea asignada la parte del financiamiento que debe distribuirse en proporción al número de votos logrados en la elección anterior de diputados locales de mayoría, tomando en cuenta el 1.5% de la votación total, ya que resulta evidente que no fue esa la votación obtenida por dicho partido en la citada elección, sino que, como ha quedado aclarado, fue incluido en la distribución de financiamiento ordinario y de actividades específicas, como consecuencia de una resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la que en ningún momento se le reconoció el porcentaje de votación con el que ahora pretende sea calculado el financiamiento que le corresponde . . .”*

- - - - **SEXTO.-** A efecto de realizar un estudio sistemático de lo manifestado por el recurrente, se analizan conjuntamente por la íntima vinculación que guardan entre sí, las argumentaciones contenidas dentro del capítulo de agravios del escrito recursal, y así se tiene que ENRIQUE DE JESUS RIVERA TORRES, Comisionado Propietario del Partido Político Estatal "Asociación por la Democracia Colimense", se duele de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado no consideró la presunción jurídica consistente en que si se determinó por mandamiento jurisdiccional que la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal conservaba su registro como tal, el órgano superior de dirección para la asignación de su prerrogativa de financiamiento debió haber presumido que tenía el 1.5% de la votación de la elección de diputados. - - - - -

- - - - Por lo anterior, es que resulta necesario analizar el acuerdo impugnado, mismo que en su parte considerativa señala: - - - - -

- - - - **“...1ª.- Como se aprecia de los antecedentes expresados, corresponde efectuar a este Consejo General de una nueva redistribución del financiamiento público ordinario y determinación del de actividades específicas, en la que se incluya a la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal como susceptible de recibir los tipos de financiamiento en mención, aplicando para ello los parámetros establecidos para su asignación en el acuerdo número 4 del periodo de Interproceso anteriormente invocado y que a su vez fueron derivados de la**

aplicación de lo estipulado en el artículo 55 del Código Electoral de la Entidad, es decir, el monto del financiamiento público ordinario aprobado conforme a la fracción III del artículo 55 del Código en mención, que desde el acuerdo número 69 de fecha 30 de septiembre de 2006 se acordó que ascendía a la cantidad de \$9'389,700.00 (Nueve millones trescientos ochenta y nueve mil setecientos pesos 00/100 m.n.), se distribuirá según lo establecido en la fracción IV del precepto legal señalado, incluyendo en esta ocasión al Partido Estatal en comento en virtud de la razón expuesta en el antecedente II del presente documento, considerando para la determinación de su financiamiento en cuanto a la proporción del número de votos logrados en la elección de diputados por ambos principios, los manifestados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución SUP-JRC-342/2006 a través de la cual realizó el cálculo de los votos que conforme a la elección referida había obtenido cada partido político contendiente misma que se encuentra en el archivo de la Secretaría Ejecutiva de este Consejo General y en la que la máxima autoridad jurisdiccional en el país determina que la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal obtuvo un total de 1,281 votos.

2ª.- Tomando en consideración lo anterior, se tiene que el financiamiento público ordinario y de actividades específicas que les correspondió a los partidos políticos para los meses de octubre, noviembre y diciembre de 2006, calculado en término de lo dispuesto en el artículo 55 del Código Electoral del Estado y los acuerdos previos emitidos por este Consejo General, queda de la siguiente manera:

FINANCIAMIENTO ORDINARIO					
\$9'389,700.00					
PARTIDO POLITICO	50% 4'694,850. 00	50%		TOTAL	
		VOTOS	IMPORTE	ANUAL	MENSUAL
PAN	670,692.86	100,912	1,954,789.54	2'625,482.40	218,790.20
PRI	670,692.86	96,214	1,863,783.49	2,534,476.35	211,206.35
PRD	670,692.86	27,075	524,476.04	1,195,168.90	99,597.400
PT	670,692.86	6,535	126,590.99	797,283.85	66,440.30

PVEM	670,692.86	7,538	146,020.34	816,713.20	68,059.45
ADC	670,692.86	1,281	24,814.54	695,507.40	57,958.95
AS y C	670,692.86	2,807	54,375.04	725,067.9	60,422.30
<b>TOTALES</b>	<b>670,692.86</b>	<b>242,362</b>	<b>4,694,849.88</b>	<b>9'389,700.00</b>	<b>782,474.95</b>

FINANCIAMIENTO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFIAS			
\$2'347,425.60			
PARTIDO POLÍTICO	FINANCIAMIENTO ORDIANRIO ANUAL	ACT. ESPECÍFICAS ANUAL	ACT. ESPECÍFICAS MENSUAL
PAN	2,625,482.40	656,370.60	54,697.55
PRI	2,534,476.35	633,619.20	52,801.60
PRD	1,195,168.90	298,792.20	24,899.35
PT	797,283.85	199,321.20	16,610.10
PVEM	816,713.20	204,178.20	17,014.85
ADC	695,507.40	173,877.00	14,489.75
AS y C	725,067.90	181,267.20	15,105.60
<b>TOTALES</b>	<b>670,692.86</b>	<b>242,362</b>	<b>9'389,700.00</b>

- - - Así también, resulta procedente transcribir el artículo 55, del Código Electoral del Estado, que en lo que interesa dice: **“El financiamiento público anual a que se refiere la fracción I del artículo anterior, aprobado en el Presupuesto de Egresos del Estado, se otorgará de conformidad con las siguientes disposiciones: I.- Solamente tendrán derecho de recibir esta prerrogativa, los PARTIDOS POLÍTICOS que hayan participado con candidatos propios en la elección inmediata anterior para Diputados Locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales y el 1.5% de la votación total...”** -----

- - - El apelante afirma: **“... el ADC en coalición con el PRD, participó en el proceso electoral de 2006 cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales con candidatos a diputados locales de mayoría registrados por la coalición “Por el Bien de Todos” y en ese tenor es que el Consejo General del IEE le ha asignado el financiamiento correspondiente, por lo que como consecuencia, de Jure se presume también que el ADC obtuvo cuando menos el 1.5% de la votación al tenor de lo ordenado en el artículo 55 ya invocado...”** -----

- - - Como se aprecia, el recurrente afirma haber cumplido con el primer supuesto normativo establecido por la fracción I del artículo 55

del Código de la materia, consistente en haber participado en la elección inmediata anterior para diputados locales por el principio de mayoría relativa, cubriendo cuando menos el 50% de los distritos electorales; afirmación que se encuentra plenamente demostrada, no sólo por tratarse de un hecho público y notorio, sino que además, por administrarse lo afirmado con la documental agregada a los autos, consistente en la copia fotostática simple del Convenio de la Coalición “Por el Bien de Todos” del que se desprende que el Partido de la Revolución Democrática y la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal ADC, se constituyeron en convergencia para la elección de diputados locales de mayoría relativa en los 16 distritos electorales, en las de presidentes municipales, síndicos y regidores de los 10 ayuntamientos del Estado de Colima.-----  
- - - Sin embargo y pese a lo anterior, el inconforme no manifiesta, ni mucho menos acredita haber cumplido con la condición segunda a que se refiere el artículo 55 fracción I, ya transcrito, consistente en haber obtenido el 1.5% de la votación total en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, sino que únicamente se concreta a manifestar que el Consejo General debió haber presumido de Jure que el Partido Político Estatal que representa obtuvo el 1.5% de la votación; situación que desde luego resulta infundada en virtud de los siguientes fundamentos y motivos:-----  
- - - Como se aprecia en la resolución definitiva emitida por este tribunal dentro del expediente RA-40/2006, misma que fue traída a los autos con base en lo dispuesto por el numeral 31 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y que se encuentra agregada a fojas de la 77 a la 101, efectivamente fue revocada la resolución número 18 emitida por el Consejo General para dejarse vigente el registro del partido político estatal “Asociación por la Democracia Colimense”. Ello basado en la aplicación del inciso g), fracción II, del artículo 62 del Código Electoral del Estado, al tenerse que la votación total obtenida por la coalición “Por el Bien de Todos” fue de 11.285% en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa; porcentaje suficiente para que ninguno de los dos partidos políticos coaligados perdieran su registro, al entenderse que se trata de un solo ente jurídico mientras dure el proceso en el que participan como coalición; es decir, esta autoridad resolutora nunca se refirió al número de votos obtenidos en forma individual por el partido recurrente, así como tampoco al porcentaje que le correspondía en forma individual de

la votación total obtenida por la coalición en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, y si bien, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, al emitir el acuerdo numero 6 con el que dio cumplimiento a la resolución pronunciada por la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación, en los autos del expediente SU-JRC-533/2006, tomó como referencia la cantidad de 1,281 votos como aquellos que en forma individualizada obtuvo el partido inconforme, no hay que olvidar que tal cantidad es la resuelta por la máxima autoridad jurisdiccional electoral de nuestro País, al fallar el expediente SUP-JRC-342/2006, cuya resolución definitiva se encuentra agregada a los presentes autos a fojas de la 112 a la 208, y sin que por tal motivo la cantidad de votos aludida hubiese sido determinada al arbitrio de la autoridad responsable. - - - - -

- - - - Amén de lo anterior, el recurrente se inconforma de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, aplicó en forma errónea la distribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas, sin embargo es de expresarle que dicho procedimiento de distribución se encuentra apegado a lo dispuesto por la fracción IV del artículo 55 tantas veces referido, siendo además un acto definitivo a partir de que fue emitido el Acuerdo número 4, de fecha 17 diecisiete de noviembre de 2006 dos mil seis, por el Consejo General, mismo que se encuentra agregado en autos a fojas de la 102 a la 111, y que ha venido creando certeza en la asignación de la prerrogativa de financiamiento que corresponde a cada partido político, toda vez que el mismo se emitió en cumplimiento de las resoluciones decretadas por este Tribunal Electoral dentro de los expedientes RA-40/2006, RA-41/2006 Y RA-43/2006.- - - - -

- - - - Efectivamente, dentro del Acuerdo 4, el Consejo General afirma que el procedimiento de distribución de financiamiento público ordinario, fue consentido y aprobado por los partidos políticos, basado en la parte relativa al financiamiento público a distribuirse en proporción al número de votos obtenidos por cada institución política en la votación individualizada que de acuerdo a la elección de diputados por el principio de mayoría relativa determinó la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del expediente SUP-JRC-342/2006. Por ello es que se observa que en el Acuerdo número 6, materia del presente recurso, el procedimiento aludido sólo fue modificado para incluir al partido actor en cumplimiento de la resolución emitida recientemente por la Sala Superior de referencia

dentro del expediente SUP-JRC-533/2006. - - - - -  
- - - Sobre esto mismo, la autoridad administrativa electoral, quien en primera instancia es competente para prever que lo relativo a las prerrogativas de los partidos políticos se desarrolle con apego al código de la materia en cuanto al financiamiento público se refiere, y por consiguiente debe tener certeza en el procedimiento de distribución efectuado, debiendo saber con precisión el número de votos que obtuvo cada ente político en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa de que se trate, de ahí que en el caso de convergencia de candidaturas, los convenios de coalición deban establecer la fórmula de asignación de los votos obtenidos por la coalición a cada partido político integrante; votación que fue perfectamente decretada e individualizada con base en la interpretación que de los convenios respectivos en el caso de las coaliciones del proceso electoral local 2005-2006, realizó oportunamente la Sala Superior en la resolución recaída dentro del Juicio de Revisión Constitucional del expediente número SUP-JRC-342/2006, siendo dicho parámetro el más certero y legal para que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado determinara el otorgamiento de la prerrogativa de financiamiento público. Sirve de apoyo al razonamiento anterior la tesis relevante emitida por la máxima autoridad jurisdiccional electoral en el país, del rubro y texto siguientes: - - - - -

**COALICIÓN. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 63, PÁRRAFO 1, INCISO H), DEL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES.**—De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 49, párrafos 1, inciso a), y 7, en relación con el 63, párrafo 1, inciso h), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que cuando se dispone que el convenio de coalición contendrá *la forma de distribución del financiamiento público que les corresponda como coalición*, cabe entender que dicho convenio debe contener la forma de distribución de la votación que la coalición reciba en la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, es decir, cómo habrán de distribuirse el número de votos recibidos por la coalición entre los partidos coaligados, a efecto de contar con el dato de la fuerza electoral de cada uno de ellos y poder proceder a determinar el financiamiento público que le corresponderá a cada partido político coaligado en lo individual, en los años siguientes al del proceso electoral federal respectivo. Lo anterior es así en virtud de que, de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 49 y 49-A, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, claramente se desprende que solamente los partidos políticos nacionales reciben financiamiento público directo. Es decir, las coaliciones como tales no reciben dichos recursos directamente, sino a través de los partidos políticos coaligados, lo que se corrobora con lo dispuesto en el artículo 63, párrafo 2, del código de la materia, en donde se establece que el convenio de coalición deberá señalar el monto de las aportaciones de cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectivas, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-017/99.—Partido Revolucionario Institucional.—24 de septiembre de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez.—Secretario: Juan Carlos Silva Adaya.

Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, página 97, Sala Superior, tesis S3EL 020/2002.

*Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, páginas 406-407.

- - - - Por todo lo anterior, y al tenerse que por presunción debe entenderse la consecuencia que se deduce de un hecho conocido para indagar la existencia o necesidad de otro desconocido, es claro que al recurrente ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES no le asiste la razón en cuanto a la presunción que alude, consistente en que el Consejo General del Instituto Electoral debió haber presumido que por el hecho de haber conservado su registro como partido político estatal, de jure obtuvo el 1.5% de votos en la elección de diputados, pues contrariamente a lo manifestado por el accionante, se tiene certeza por determinación jurisdiccional que la Asociación por la Democracia Colimense Partido Político Estatal (ADC), obtuvo 1,281 (mil doscientos ochenta y un) votos en la elección en mención, y por consiguiente las cantidades de financiamiento asignadas al partido recurrente por el Consejo General dentro del acuerdo impugnado son las correctas. - - - -

- - - - Con relación a lo manifestado por el apelante, en el sentido de que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado olvidó que la cláusula décima segunda del convenio celebrado para la constitución de la coalición denominada “Por el bien de todos”, de la que formó parte, no fue interpretada jurisdiccionalmente en función del financiamiento y que por ello debe prevalecer la regla del 1.5% referida en el artículo 55 del Código Electoral Estatal; es errónea su apreciación, toda vez que tal y como se desprende de las páginas 169 y 170 de la resolución emitida por la Sala Superior dentro del expediente SUP-JRC-342/2006, misma que obra agregada en autos, se tiene que tal autoridad concluyó que la determinación de los votos rige lo dispuesto por el Código Electoral Local en sus artículos 301, párrafo segundo, 65 párrafo primero, así como 55 párrafo primero; siendo este último el que prevé como requisito para acceder al financiamiento público, la obtención de al menos el 1.5% de la votación total; por lo que contrariamente a lo afirmado por el actor, la autoridad jurisdiccional referida sí se pronunció con relación a los aspectos que rige la elección de diputados por el principio de mayoría relativa, en cuanto al número de votos obtenidos se refieren. - - - - -

- - - - Por lo que hace a lo aducido por el inconforme, en el sentido de que en todo caso el Código Electoral del Estado impera sobre el convenio de coalición celebrado entre aquel y el Partido de la Revolución Democrática; es de decirle que deviene en infundada su afirmación en virtud de que una de las legislaciones aplicables al proceso electoral es la que se contiene en el código comicial, y por lo mismo, el acuerdo de voluntades que suscribió el ahora recurrente con el Partido de la Revolución Democrática para coaligarse, se tuvo que realizar sujetándose a las disposiciones legales que norman la ley de la materia en mención, y en su momento también en base al imperativo legal someter lo convenido a la revisión del Órgano Administrativo Electoral competente que no es otro que la ahora autoridad responsable, quien en cumplimiento a su responsabilidad en su momento revisó y determinó qué parte de lo pactado se ajustaba a la norma electoral, y lo que no era así en la resolución respectiva lo tuvo por no aprobado; por lo mismo el convenio de coalición se registró una vez que quedó perfectamente definido que no contenía acuerdo en contra de la norma electoral en comento, de ahí que se colige que lo pactado va de acuerdo a los imperativos que contiene el Código Electoral del Estado. -----

- - - - Por tanto, el partido actor debe estar a lo convenido con su igual con el que formó la coalición, es decir que si en el documento constitutivo de la Coalición “Por el Bien de Todos”, se convino en determinar que el porcentaje de votación total que obtuviera la coalición en la elección de diputados de Mayoría Relativa, para los efectos de la asignación de prerrogativas sería distribuido conforme a la tabla que en la misma cláusula se apunta, se tiene que, conforme a ella resultó que la Asociación por la Democracia Colimense obtuvo 1,281 votos en la referida elección. -----

- - - - Por último, en relación a la aseveración del actor, consistente en que de *Jure* la responsable debió presumir para otorgarle su financiamiento el 1.5% de la votación de diputados por el principio de mayoría relativa, implicaría entonces computarle en su favor 3,769 votos que equivalen al porcentaje antes indicado respecto de los 251,271 votos que se obtuvieron en los comicios en mención dentro del pasado proceso electoral de la Entidad, es decir, la diferencia de 2,488 votos que se establecen entre los 1,281 votos obtenidos y los 3,769 que representan el 1.5%, tendríamos que restárselos al Partido de la Revolución Democrática, lo que le ocasionaría una afectación directa a

su prerrogativa, sin tener para ello un sustento legal que así lo justifique.-----

- - - - Así pues, en opinión de este órgano jurisdiccional, resultan infundados los agravios hechos valer por el recurrente ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en su carácter de Comisionado Propietario de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal, por lo que es de confirmarse y se confirma el Acuerdo número 6, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 17 diecisiete de enero de 2007 dos mil siete, a través del cual efectúo la redistribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los partidos políticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado y a la actualización de dicho financiamiento para el año 2007, en proporción al índice inflacionario del año 2006 determinado por el Banco de México, según lo dispuesto por el artículo 55, fracción V, del Código Electoral del Estado.-----

- - - - Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:-----

----- **R E S U E L V E** -----

- - - - **PRIMERO.-** Por los razonamientos expuestos dentro del considerando Sexto de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por el ciudadano ENRIQUE DE JESÚS RIVERA TORRES, en su carácter de Comisionado Propietario de la Asociación por la Democracia Colimense, Partido Político Estatal. - - - -

- - - - **SEGUNDO.-** En virtud de lo anterior, se confirma el Acuerdo número 6, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el 17 diecisiete de enero de 2007 dos mil siete, a través del cual efectúo la redistribución del financiamiento público ordinario y de actividades específicas de los partidos políticos de los meses de octubre, noviembre y diciembre del año próximo pasado y a la actualización de dicho financiamiento para el año 2007, en proporción al índice inflacionario del año 2006 determinado por el Banco de México, según lo dispuesto por el artículo 55, fracción V, del Código Electoral del Estado.-----

- - - - **TERCERO.-** Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable en el domicilio señalado en los autos para tal efecto. - - - -

- - - - Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.-----

- - - - Así lo resolvieron por unanimidad de tres votos, en Sesión

Pública, los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ, RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO y ÁNGEL DURÁN PÉREZ**, el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.-----

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO**

**ÁNGEL DURÁN PÉREZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**